

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 16 de diciembre de 2010. R.S. 2 T f*

VISTO: Este expediente 5755, "C R, D; C D, J E; C D, L M y M M, J F s/ pta. inf. Ley 26.364 y a la Ley 25.871", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos (...) en representación de D C R, J E C D y L M C D; por (...) en representación de J F M M; y por el Señor Fiscal Federal, .

Dichos recursos fueron deducidos contra la resolución dictada por el magistrado de primera instancia , que decreta el procesamiento con prisión preventiva de D C R, J E C D y J F M M, por considerarlos coautores del delito previsto por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes del inciso 2° -en cuanto el hecho fue cometido por tres o más personas-, y del inciso 3° -en cuanto las víctimas fueran más de tres-, en concurso ideal con el delito previsto por los artículos 119 y 120, inciso a), de la ley 25.871; y el procesamiento de L M C D en orden a los mismos delitos, aunque en grado de partícipe secundario.

II. Antes de enunciar los agravios expuestos por las partes, cabe efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa, que se inició a partir de una denuncia formulada (...) de nacionalidad colombiana, ante la sede de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (U.F.A.S.E.).

Del contenido de dicha denuncia surge que una mujer llamada "V. C" contactaba ciudadanos colombianos para trabajar en la Argentina, prometiéndoles que iban a ganar entre 40 y 80 dólares estadounidenses diarios por vender canastos en la calle; y que el padre de dicha mujer, de nombre D C, era quien giraba el dinero a los ciudadanos colombianos para su traslado hasta nuestro país.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, el día (...) partió en ómnibus desde Colombia hacia la República Argentina, junto a otras cinco personas de su misma

nacionalidad. Según su relato, hicieron varias escalas en el trayecto, una de ellas en la ciudad Guayaquil, Ecuador, en donde se contactaron con la ex esposa de D C, (...), quien les dio doscientos cincuenta dólares a cada uno para seguir el viaje. Finalmente, arribaron a la estación de Lanús, provincia de Buenos Aires, el día(...), en donde fueron recibidos por el nombrado D C, quien los trasladó hasta una casa ubicada en (...).

En ese lugar -según los dichos del denunciante- vivían alrededor de veinte personas, en su mayoría de nacionalidad colombiana salvo un hombre boliviano y otro ecuatoriano, quienes habitaban una construcción muy precaria ubicada en el fondo de la vivienda, con un solo baño y una cocina.

También expresó que en otra zona de la localidad (...), aproximadamente a veinte cuadras de la vivienda de la calle(...), había otro lugar denominado (...), vivían otros ciudadanos colombianos que también trabajaban para D C.

El denunciante (...) relató que la labor que desarrollaban consistía en jalar una carreta con canastos por la vía pública y gritar "*canastos a crédito*" (sic), recibiendo una comisión de trece pesos por canasto vendido, lo cual tornaba imposible reunir la suma diaria prometida por la mencionada V. C, dado que vendían sólo dos o tres canastos por día.

Respecto a sus condiciones de vida, describió que se levantaba aproximadamente a las 5.30 horas, y se trasladaban en un camión conducido por una persona de nombre G. V., en el que también transportaban los canastos, y eran llevados hasta distintos puntos de la zona para ofrecer los canastos a la venta. El mismo V. era quien se encargaba de recogerlos al finalizar la jornada, para llevarlos de vuelta al domicilio de la calle (...) entre las 19 y las 21 horas.

Por otra parte, (denunciante) refirió que un compañero suyo, llamado (...), se fue porque decían que lo estaban explotando, se contactó con la familia y lo ayudaron a pagar el pasaje. A partir de esa situación, empezaron a descontarles tres pesos por canasto, es decir que sólo recibían diez pesos por canasto vendido. Según sus dichos, otra persona de nombre (...), quien también se escapó, escuchó

Poder Judicial de La Nación

hablar a D por vía telefónica con alguien de Colombia, a quien le pedía que "le pegaran y lo castigaran a (...) por haberse ido sin pagarle el pasaje."

Manifestó que estuvo viviendo allí dos meses, hasta que le pidieron que se fueran porque tenía que traer más gente, así que se fue al (...), junto con (...), a un lugar sin estufa y sin posibilidad de cocinar, hasta que G. V. les prestó una estufa y unas sillas.

En cuanto a las condiciones laborales señaló que podían salir del lugar libremente si necesitaban salir a comprar algo, y que tenían libres los días domingo. Refirió que trabajaban en negro, sin ninguna protección social y sin un sueldo integral. Agregó que por cada canasto que vendían le descontaban tres pesos para saldar la deuda del pasaje, y tenía que pagar ciento veinte pesos por mes en concepto de vivienda.

El denunciante reconoció que no fue víctima de amenazas por parte de D C y que nunca le retuvieron su documentación personal, aunque aclaró que se encontraban lejos de su país de origen y que el que no tenía ningún familiar que lo ayude a volverse "no tenía otra alternativa que seguir trabajando."

Asimismo, relató que el marido de V.C, (...), también colaboraba en las maniobras de traer gente engañada para trabajar en nuestro país en situación de explotación, encargándose de hacer las gestiones para que los ciudadanos colombianos obtuvieran la documentación necesaria para viajar. Y también indicó que un hijo de D C, (...), tenía gente a su cargo en el lugar denominado (...), y que las personas que allí trabajaban tampoco tenían los medios para volver a su país.

Cabe señalar que el nombrado (denunciante) ya se había presentado ante la Sección Consular de la Embajada de Colombia, junto con los ciudadanos colombianos (...)y denunciaron ser víctimas del delito de trata de personas por parte de D C..

III. Ante los hechos denunciados, el Fiscal , a cargo de la U.F.A.S.E., dispuso el inicio de actuaciones preliminares, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 24.946 y la Resolución 121/06 PGN, a los efectos de

establecer la posible comisión del delito de trata de personas.

En ese marco, ordenó que se lleven a cabo tareas de inteligencia en los lugares bajo sospecha, y recibió declaración testimonial a las aparentes víctimas de los hechos en cuestión y, asimismo, se recabó el testimonio de G. V., la persona indicada como el conductor del camión que transportaba a los vendedores de canastos hacia distintos destinos.

En su testimonio, (...)relató que trabaja como fletero, conduciendo una camioneta (...), y que durante nueve meses se encargó de trasladar a los empleados de D C a distintos lugares para que vendieran los canastos. Al respecto, precisó que todas las personas eran colombianas o ecuatorianas, y que en un principio *"... vivían todos en la fábrica, eran aproximadamente veinte personas, en un galpón al fondo."* Asimismo, señaló que J C tenía *"... una especie de sociedad con el padre, a quien le deriva una cantidad de canastos para que él a su vez los venda a través de otros vendedores."* También relató que *"... un encargado de D C que se llama (...) con su mujer y lleva los canastos pre armados..."*.

Respecto a las condiciones del trabajo de los ciudadanos colombianos, V. señaló que *"... comentaban que en Colombia estaba la hija de D C y que los mandaba con la expectativa de que iban a ganar un montón de plata, pero después no era así."* Agregó que *"... A algunos les daban para el boleto, pero después tenían que trabajar para descontarlo."*

Después de recolectar los elementos de juicio reseñados hasta aquí, y advirtiendo la posible comisión de delitos de acción pública, el Fiscal decidió presentar una denuncia ante el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, quien delegó la instrucción al Fiscal Federal , conforme a lo previsto por el artículo 196 del C.P.P.N.

El Fiscal le solicitó al Jefe del Departamento Tráfico Ilegal y Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina que se lleven a cabo tareas de investigación en los domicilios indicados en la denuncia inicial y en las medidas ordenadas ulteriormente, a los efectos de constatar los

Poder Judicial de La Nación

hechos en cuestión e individualizar a las personas involucradas en tales hechos.

Después de recibir la información requerida, el Fiscal estableció que la prueba reunida hasta ese momento en el domicilio (...), permitía deducir que en dicho lugar funcionaba un taller clandestino de confección de canastos plásticos, y que tanto allí como en los depósitos de mercaderías emplazados en la calle (...), y en la calle(...), se encontraban trabajando personas presumiblemente de origen extranjero, y que podría tratarse de una situación de explotación laboral.

En atención a ello, y frente a la posibilidad de que se verifique la infracción a las normas que reprimen la trata de personas y el tráfico de inmigrantes ilegales, el representante del Ministerio Público solicitó el registro de los domicilios aludidos, a los efectos de constatar las condiciones de seguridad, de higiene, de habitabilidad y de las tareas llevadas a cabo por dichas personas.

Asimismo, requirió la detención de quienes resultaran responsables de conductas ilícitas en relación a tales hechos, entre los que identificó a D C R, V. C, J. E C D, una mujer llamada M y J F M..

(..)el Juez dispuso el allanamiento de los domicilios de la calle(...)y de la calle(...)

Los registros domiciliarios estuvieron a cargo de personal del Departamento Tráfico Ilegal y Trata de Personas de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina. En los procedimientos practicados también intervinieron miembros de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y, asimismo, funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de la Subgerencia de Prevención de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, y de la Subsecretaría de Planificación Operativa y Control Comunal de las Municipales (...)

En el acta se encuentra documentado el allanamiento del domicilio de (...)en donde se produjo la detención de J E C D. Pudo constatarse que allí trabajaban dos personas de

nacionald colombiana en situación de residencia irregular en nuestro país, por haberse vencido el plazo de permanencia de 90 días en condición de turista.

(...)obra el acta del procedimiento de la calle (...), en donde se determinó la presencia de un ciudadano colombiano en situación irregular, quien manifestó trabajar en la calle (...).

El allanamiento de la calle(...)se encuentra instrumentado En dicha oportunidad fueron detenidos D C R y L M C D, y posteriormente se estableció que allí trabajaba una persona en situación irregular.

Finalmente, en el domicilio de la calle(...), se determinó la existencia de dos personas en situación irregular y se procedió a la detención de J. F M M.

El magistrado de primera instancia dispuso recibirles declaración indagatoria a los nombrados D C R, L M C D, J F M M. y J E. C D, quienes hicieron uso de su derecho a no prestar declaración.

IV. Cabe señalar que las declaraciones testimoniales brindadas por las supuestas víctimas de los hechos que se investigan fueron resguardadas en virtud de la protección prevista por la Ley 26.364, y también se encuentra reservado el informe elaborado por la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

En dicho informe, se hace referencia a que todas las personas damnificadas reconocieron a D C como el dueño de la fábrica de canastos plásticos, y manifestaron que su hija B. fue quien les hizo la oferta laboral para la confección, venta y cobranza de los canastos, y que habrían contraído una deuda con el Sr. D por el costo de los pasajes.

Asimismo, el informe hace alusión a la situación de extrema vulnerabiLd en la que se encontraban los trabajadores, *"... que fue terreno propicio para los abusos cometidos contra estas personas en la actuaLidad. De la situación anterior a ingresar a Argentina todas las personas refirieron tener grandes dificultades para sustentarse económicamente. Fue así como el ofrecimiento engañoso de trabajo se les presentó como una oportunidad para poder hacer frente a su situación."*.

Poder Judicial de La Nación

Las personas que fueron entrevistada por los profesionales de la Oficina de Rescate "... manifestaron la situación desventajosa en la cual se encuentran por ser de nacionalidad extranjera y no poseer redes sociales de apoyo: claramente identificaron este hecho como una traba a la hora de querer conseguir otro empleo, en el caso de que desearan hacerlo."

De acuerdo al mencionado informe, los trabajadores "... remarcaron que los sueldos son muy bajos y que al trabajar por producción deben destinar extensas jornadas diarias al armado, venta o cobranza de los canastos. Este hecho, sumado a que todos mantienen la deuda con el Sr. C por los pasajes que les permitieron llegar a Argentina, les impide retornar a sus países de origen."

V. En el curso de la investigación, y a pedido de la defensa de los imputados, se les recibió declaración a otras personas -la mayoría de nacionalidad colombiana- que manifestaron trabajar para D C R, describieron el vínculo que tenían con el nombrado y con los restantes imputados y expresaron que no se consideraban víctimas de explotación laboral.

Por otra parte, se les recibió declaración indagatoria ampliatoria a los imputados.

D C R reconoció ser el propietario de una fábrica de canastos en la calle(...), y que tenía empleados a su cargo para vender los canastos "con el sistema puerta a puerta". Asimismo, expresó que para llevar a cabo dichas ventas, trabajaban ciudadanos procedentes de Colombia, a quienes les facilitaba el dinero para trasladarse hasta nuestro país.

Al respecto, mencionó que en ningún momento se privó a dichas personas de alimentación, suelo, agua, comunicación con sus familiares, ni se les dio un trato inhumano. Aclaró que las personas que vinieron desde Colombia eran vecinos de una hija suya, (...), que vive en dicho país en la localidad de Armenia, departamento de Quindío. De acuerdo a sus dichos, uno de los vecinos de su hija B. era (...)cuya familia sabía que él estaba viviendo en la Argentina, ya que le habían pedido trabajo en varias oportunidades.

Brindó más detalles de su vínculo con su hijo J. C D y con J M, declarando que los nombrados también tenían

ciudadanos colombianos a su cargo que se dedicaban a la venta de canastos. Al respecto agregó que tanto él como su hijo J y M contrataban a G. V. para que trasladara a los trabajadores en su camioneta.

En relación a su hija L M C D refirió que le dio trabajo en su negocio y cobraba un sueldo mensual .

L M C D señaló que trabajaba en la fábrica de canastos de su padre D C y que en dicha tarea "... ayudaba a su papá a dirigir a la gente, a manejarla, y desarrollaba sus funciones con otra muchacha de nombre (...) que también era secretaria.". Asimismo afirmó que "No tiene conocimiento de que alguno de los trabajadores que hayan estado en la fábrica hayan sido abusado o explotados laboralmente. Tampoco que hayan sido traídos al país con mentiras ni que hayan [sido] explotados por la necesidad laboral que ellos tenían.".

J E. C D expresó que arribó a la Argentina en diciembre de 2008 y comenzó a trabajar con su padre D y posteriormente empezó a vender canastos en forma independiente y que tenía ciudadanos colombianos a su cargo que se encargaban de cobrar y vender los canastos, y su idea era armar su propio taller para su fabricación.

J F M M. señaló que había trabajado para D C, quien después "... le dio la posibilidad de independizarse, diciéndole que le daría mercadería fiada y el dicente le pagaría semanalmente con la cobranza que efectuara.". Asimismo refirió que "... empezó trabajando con algunos argentinos, los cuales muchas veces no concurrían a sus trabajos, o bien se iban con la mercadería y no volvían más. Por lo que ante la falta de constancia de tales trabajadores, habló con D quien tenía conocidos colombianos, a quienes les recomendó que buscaran interesados para el trabajo, más que todo fuera del país, concretamente en Colombia.". Aclaró que "... el contacto para que estas personas viajaran de Colombia, no lo conoce exactamente pudiendo decir que D facilitó los medios, tales como dinero para el transporte para que ellos llegaran a este país.".

Respecto a la relación con los trabajadores, M M.manifestó que "... no le ha quitado la libertad a nadie, no le ha faltado el respeto a nadie ni mucho menos privar de su libertad a cualquier persona, siendo tratados como amigos.".

Poder Judicial de La Nación

Agregó que "... hasta el momento nadie ha pagado el pasaje, los únicos descuentos que se hacían era por los gastos que hacían durante la semana."; y que "... les dio la opción de que cuando les fuera bien que lo fueran devolviendo, ocurriendo que cuando recaudaban un dinero en realidad lo giraban a Colombia." .

VI. Con los elementos de juicio reseñados sus cintamente hasta aquí, el señor juez de grado dictó el procesamiento con prisión preventiva de D C R, J E C D y J F M Mesías, por considerarlos coautores del delito previsto por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes del inciso 2° -en cuanto el hecho fue cometido por tres o más personas-, y del inciso 3° -en cuanto las víctimas fueran más de tres-, en concurso ideal con el delito previsto por los artículos 119 y 120, inciso a), de la ley 25.871; y el procesamiento de L M C D en orden a los mismos delitos, aunque en grado de partícipe secundario (ver fs. 740/769). Esta resolución debe ser revisada por el Tribunal en virtud de los recursos deducidos por la defensa de los imputados y por el Fiscal Federal.

VII. El letrado defensor de D C R, J E C D y L M C D, sostiene que no existió ninguno de los tres elementos del delito de trata de personas, es decir que no existió captación, reclutamiento o acogida, tampoco hubo engaño, ni medios de fuerza, y la finalidad no fue la explotación laboral sino trabajar honradamente con conciudadanos que, de modo voluntario y sin presiones de ningún tipo, se prestaban a llevar a cabo dicha actividad, habiendo pactado de antemano las condiciones de la labor a realizar, que se encontraba documentada.

En tal sentido, afirma que D C R se ha dedicado toda su vida a la fabricación y venta de canastos de plástico, y que en ningún momento realizó maniobras engañosas tendientes a violar los derechos de los trabajadores, sino que se cumplió con todo lo ofrecido con total libertad y consentimiento de las partes. De acuerdo al criterio de la defensa, no ha existido ningún tipo de esclavitud laboral, ya que los trabajadores gozaban de absoluta libertad, y jamás resultaron retenidos por amenazas, deudas, mentiras o

coacción, como tampoco fueron obligados a trabajar en condiciones inhumanas.

Respecto a la situación de L M C D, la defensa sostiene que la nombrada tenía la única y exclusiva función de ser la secretaria de su padre, y percibía un sueldo fijo mensual por su labor, conforme a lo que surge de la documentación secuestrada. Por otra parte, agrega que la imputada no fue mencionada en la denuncia que diera origen a la causa, como así tampoco en los demás testimonios incorporados al sumario. Asimismo, el letrado defensor argumenta que M C ingresó al país el día(...), cuando las supuestas víctimas ya se encontraban trabajando bajo las órdenes de D C.

En relación a J E C D, el letrado afirma que el nombrado jamás formó parte de una organización delictiva dedicada a la explotación laboral. Al respecto precisó que de los testimonios incorporados a la causa, surge que todos los trabajadores a cargo de J C D estaban documentados e ingresaron al país sin ningún tipo de engaño, y fueron incorporándose a una actividad laboral totalmente lícita, que consistía en comprarle canastos a D C R para su posterior venta y distribución.

El abogado defensor de J F M M. afirma que su asistido no resulta responsable penalmente de los hechos que se le atribuyen y, en tal sentido, argumenta que los elementos de juicio reunidos en la causa resultan coincidentes en cuanto a la inexistencia de un engaño hacia los ciudadanos colombianos que arribaron al país para trabajar.

Agrega que M M. no tuvo contacto con dichas personas hasta que llegaron al país, por lo cual no pudo haber hecho promesa de labor, ingreso o alojamiento alguno, es decir no los pudo engañar, con lo cual no se dan los elementos típicos del delito de trata de persona, toda vez que no se encuentra constatado ninguno los elementos necesarios para la aplicación de dicha figura penal. En tal sentido, argumenta que no se redujo ni se mantuvo a ninguna persona en condiciones de esclavitud o servidumbre, o situaciones análogas, y que las personas que trabajaban con

Poder Judicial de La Nación

su asistido prestaron su consentimiento libremente para ello, sin vicios que lo invaliden.

Por otra parte, sostiene que M M. le compraba canastos a D C R, teniendo una actividad totalmente independiente dedicada a vender y distribuir los canastos adquiridos. Asimismo, afirma que el personal que trabajaba para su defendido no era traído por él, sino por el nombrado D C.

Respecto a la situación de los trabajadores, el letrado sostiene que en ningún caso resultaron maltratados, engañados o explotados, ni fueron retenidos mediante amenazas, deudas o mentiras, sino que gozaban de una libertad irrestricta, que le posibilitaba progresar e incluso estudiar una carrera.

VIII. Los agravios del Fiscal Federal están dirigidos a modificar la calificación legal de la conducta que le atribuye a L M C D.

De acuerdo a su criterio, el contenido de las actuaciones permite concluir que la nombrada resulta coautora responsable de los delitos investigados, dado que tenía conocimiento de toda la maniobra efectuada por su padre y su entorno familiar, vivía y trabajaba en el taller de fabricación de canastos y tenía trato directo con las víctimas, a sabiendas del estado de explotación laboral e irregularidades migratorias que presentaban. Por lo tanto, el apelante afirma que la nombrada tenía un dominio del hecho de acuerdo al plan concreto que importaba la asunción de un determinado y específico rol, y no la mera colaboración en un hecho de terceros.

Cabe señalar que el Fiscal General ante esta Cámara, mantuvo el recurso de apelación deducido por el fiscal de primera instancia.

IX. Ahora bien, en primer lugar considero que resulta necesario hacer algunas aclaraciones respecto a la figura de trata personas, aplicando los conceptos que expuse en mi voto en el precedente de esta Sala II, "C. C., S. y T. C., Á. s/ pta. inf. 145 bis del C.P.", expte. 5710, fallado el 29 de junio del corriente año. **(*)**

El delito de trata de personas requiere la existencia de tres elementos constitutivos, a saber:

a. una determinada acción, sin la que es imposible la existencia de delito. Esta acción debe ser la captación, el transporte, el acogimiento o la recepción;

b. la presencia de una finalidad de explotación; y

c. la utilización de determinados medios o instrumentos.

Así, entonces, para analizar si se debe en un supuesto fáctico determinado atribuir la comisión del delito de trata de personas, debemos corroborar la existencia de los tres elementos referidos.

Las acciones contenidas en la norma comprenden la "captación", entendida como la acción de ganar la voluntad o el afecto de alguien; el "transporte o traslado", que refiere a la acción y efecto de llevar a alguien de un lugar a otro o de acompañarlo en su travesía; la "acogida", haciendo referencia al recibimiento o alojamiento que se le da a una persona; y la "recepción", haciendo alusión a la acción de salir a encontrarse con alguien o de hacerse cargo de alguien.

Por su parte, la finalidad de la acción realizada a través de alguno -o varios- de los medios es la "explotación". A fin de ponderar si existe o no explotación debemos utilizar los parámetros del art. 4 de la ley 26.364 que establece que, a los fines de aplicación de la ley, existe explotación cuando:

a. se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas.

b. se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.

c. se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

d. se practicare la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

Por último, los medios que prevé la norma son: el "engaño", entendido como la falta de verdad en lo que se dice o hace con ánimo de perjudicar a otro; el "fraude", referido a los actos, o maniobras, desplegados intencionalmente con la finalidad de perjudicar intereses ajenos en beneficio propio;

Poder Judicial de La Nación

USO OFICIAL

la "violencia", que hace referencia al uso de la fuerza física o de violencia moral para doblegar la voluntad de la víctima; la "amenaza o cualquier medio de intimidación", que constituyen manifestaciones mediante las cuales se hace saber a alguien que se intentará causarle un daño en su persona, su entorno, o sus bienes; la "coerción", refiriéndose a la violencia moral que se ejerce sobre una persona para que actúe de determinada manera; el "abuso de autoridad", que hace alusión al uso de una facultad, de una situación de hecho o de derecho más allá de lo que es razonablemente lícito o con fines distintos de los perseguidos por la ley; el "abuso de una situación de vulnerabilidad", que se refiere a situaciones en las que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata; y la "concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima", entendiéndose que la concesión o recepción de pagos se refiere a la entrega de dinero o algo de valor a una persona que tenga autoridad de hecho, o de derecho, sobre la víctima. De la misma manera, que la concesión o recepción de beneficios se refiere a la concesión de algún beneficio económico o material.

Entonces, para que pueda darse por configurado el delito de trata de personas debe haber captación, transporte, acogimiento o recepción de una persona con el fin de explotarla, utilizando el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

Cabe destacar que la trata de personas es un delito susceptible de varias formas de comisión y basta la realización de alguna de las acciones descriptas para que se configure el injusto sin que la realización de todas o al menos de más de una de ellas (ej. captar y transportar, o transportar y dar vivienda) multiplique el delito, aunque sí puede (y debe) influir en la graduación de la pena en concreto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 40 y 41 del código de fondo. En este mismo orden de ideas, si hubiesen intervenido varias personas que realizaron distintas acciones cada uno de ellos (ej. uno capta y otro transporta)

con acuerdo previo, todos resultaran coautores por la totalidad de las conductas, en virtud del principio de la imputación recíproca¹. **(1)**

Este principio plantea, según Mir Puig² **(2)** entre otros, que todo lo que haga uno de los coautores es extensible, y en consecuencia, imputable a los demás. Por ello puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad del hecho, aunque una parte de éste no haya sido ejecutada por él.

De acuerdo a la Resolución 160/08 de la Procuración General de la Nación (Anexo I, p. 5) la trata de personas es un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador anticipa el momento de la consumación aunque la lesión no este todavía materialmente producida, o sólo lo esté en parte.

Asimismo, las distintas acciones que describe la figura típica pueden constituirla en un delito instantáneo o en uno permanente. En este sentido cabe recordar, que en los primeros, su consumación se produce y agota en un mismo momento, aún cuando sus efectos perduren en el tiempo. Por su parte los segundos, la consumación no significa un solo acto sino un estado consumativo que, según Nuñez, implica la permanencia de la ofensa al bien jurídico y se agota recién cuando el hecho ha dejado de consumarse, es decir que su consumación se prolonga en el tiempo³. **(3)**

Así, la captación y el ofrecimiento son instantáneos, mientras que el transporte y el acogimiento son permanentes.

No quedan dudas acerca de que el objeto de la norma bajo análisis es la protección integral de la libertad. Pues bien, esta libertad aquí protegida no se agota en la mera libertad física o ambulatoria (objeto de tutela no menor en el ordenamiento jurídico), sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de

¹ Hairabedián Maximiliano, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*. 1° ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pág. 25.

² Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5° Ed. Reppertor, Barcelona, 1999, pág. 386.

³ Nuñez, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lerner, Córdoba, 1987, pág. 268/269.

Poder Judicial de La Nación

autodirección de la persona. Cuando la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad de la víctima, conduce a que ésta sea reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación, aunque no se dé en el caso una visible situación de violencia física, estaremos de todos modos en presencia de la acción típica propia de este delito.

No se trata sólo de reducir la libertad física o ambulatoria de la persona, lo que de hecho podría constituir otro tipo penal más genérico. Se trata de someter a una persona a situaciones de explotación de las que no puede librarse por sus propios medios aunque no exista violencia física o de intimidación ostensible.

Debe ponderarse especialmente la existencia de circunstancias de vulnerabilidad, ya que este delito no sería posible sin la presencia de profundas desigualdades que aparecen como inmodificables y que terminan siendo legitimadas por la aceptación más o menos generalizada de quienes, sin ser autores del tipo penal, se benefician con su existencia.

En este orden de ideas y a partir de lo expresado en los párrafos anteriores es notable la perversión de este tipo de conductas delictivas, que suelen ser presentadas, incluso, como el mejoramiento de la calidad de vida de quien resulta explotado.

X. Aclarado lo atinente al tipo penal, y después de un minucioso análisis de los elementos de juicio incorporados en el curso de la investigación, considero que se encuentra probada, *prima facie*, la responsabilidad de los imputados en los delitos que se les atribuyen.

En primer lugar, todos los testimonios reunidos en autos me llevan a sostener que la captación o reclutamiento de las víctimas se produjo en la mayoría de los casos en Colombia, mediante un engaño basado en la promesa de trabajo en un taller armado de canastos plásticos con una ganancia de 40 a 80 dólares diarios. Esta promesa se diluyó al llegar al país, en donde los trabajadores tomaron conocimiento de la realidad de la situación, en cuanto a que iban a ganar 13 pesos por canasto vendido, circunstancia que hacía imposible la obtención de la ganancia que se había indicado inicialmente.

Según el relato de las víctimas, también resultó engañosa la promesa de vivienda y alimentación gratuita, dado que, según refirieron, debieron alquilar una vivienda entre varios trabajadores, y por algunos días debieron dormir sobre cartones en el piso, hasta que se les proveyeron colchones y posteriormente camas.

A ello debe sumarse el traslado de las víctimas, a quienes en este tipo de delitos es usual que se las capte en una región para explotarlas en otra. De este modo se logra que estas personas se encuentren alejadas de su lugar de origen, en soledad, siendo sus empleadores su único vínculo, lo que les genera una indefensión que posibilita doblegar a la víctima para que acceda a la explotación.

Esta circunstancia, ha sido puesta en evidencia en el relato de las declaraciones de los testigos y víctimas, quienes refirieron haber dejado su país en ómnibus, haciendo un primer trayecto hasta la ciudad de Guayaquil (Ecuador), en donde la ex esposa de D C les entregaba dinero para el pasaje hasta la República Argentina. También se ha puesto de manifiesto la dificultad del regreso de los ciudadanos colombianos a su país de origen, ya que carecían de dinero para adquirir sus pasajes de retorno.

Resulta un dato relevante que el pago del viaje se haya hecho en etapas, ya que de esta forma los imputados se aseguraban que las personas damnificadas llegaran indefectiblemente al destino previsto.

Al arribar al territorio argentino, los trabajadores se encontraron con un panorama distinto al que se les había ofrecido, ya que advirtieron que las condiciones de la actividad laboral y su respectivo beneficio económico no eran lo prometido, siendo todo ello lo que habría favorecido el sometimiento de las víctimas.

No me escapan los testimonios prestados en sede judicial por varios testigos propuestos por la defensa, quienes también manifestaron trabajar para D C, en los cuales se hace referencia al vínculo que tenían con el nombrado y la supuesta inexistencia de explotación laboral.

Sin embargo, no debe dejarse de lado la complejidad de este tipo de delitos y la interpretación de su aspecto subjetivo. En este sentido, si bien dichos testigos han

Poder Judicial de La Nación

mencionado aspectos que describen a los encartados como buenos empleadores, no debe soslayarse el sometimiento generado por las deudas contraídas con ellos.

Por otra parte, debe dejarse sentado que el sometimiento de la víctima no excluye la realización del tipo penal en cuestión. En el caso bajo examen, los ciudadanos colombianos se encontraban residiendo en violación a la normativa migratoria y trabajando de manera irregular, sin integración al medio en el que viven, los que sin duda se encontraban en una situación de vulnerabilidad tal que no resulta posible hablar de un consentimiento pleno, dado que éste se hallaba viciado por los condicionamientos aludidos.

La existencia de una prestación alimenticia o retribución económica, como así también el afecto mencionado por parte de los empleadores, no excluye la configuración del tipo penal en análisis, puesto que ello debe tomarse como una mínima intervención para mantener la producción, como así también la situación de engaño por la que la víctima continúa en situación de vulnerabilidad.

Tampoco obsta a la configuración del delito en cuestión la circunstancia de que todos los testigos hayan referido tener total libertad de movimientos, o que no haya existido prohibición de salir de sus lugares de trabajo y alojamiento.

En efecto, como ya lo he expresado, no debe identificarse al delito bajo examen con la eliminación o suspensión de la libertad física, dado que la norma resguarda es la capacidad de autodeterminación en las decisiones. Por otro lado, el hecho de brindarle un mínimo de descanso y comida no es otra cosa que el mantenimiento de la capacidad de ser explotado de la víctima, dado que resulta indispensable para que se mantenga la aludida explotación.

XI. Sentado ello, se ha acreditado que las víctimas trabajaban para los imputados J y D C, como así también para J M, obteniendo los nombrados un beneficio económico como producto de las tareas desarrolladas por los ciudadanos colombianos.

En ese orden de ideas, considero que se encuentra probada, al menos en la medida requerida para esta etapa procesal, la situación de explotación en la que encontraban

los trabajadores proveniente de Colombia, que residían de manera irregular en el país, y debían trabajar en la calle, durante varias horas al día, lejos de su país de origen, en condiciones de vida indignas, por una escasa remuneración, y sin cobertura social y médica.

Resulta ilustrativo de esta situación el informe , realizado a raíz de la inspección de los domicilios de la calle (...), en donde existía una fábrica clandestina de canastos para la ropa, expresándose que D C R no presentó ningún comprobante de habilitación, y que las condiciones edilicias del lugar de fabricación eran sumamente precarias, no reuniendo las condiciones de seguridad e higiene necesarias para ser habilitado.

Si bien es cierto que D C R aparece como el principal responsable de las maniobra delictiva investigada, tanto su hijo J C D como J M Mesías tenían trabajadores a su cargo, en situación irregular, y obtenían un rédito económico con su labor, con lo cual deben ser considerados, *prima facie*, coautores de los delitos que se les imputan, y cabe confirmar la resolución de primera instancia en tal sentido.

XII. Respecto a L M C D, entiendo que cumplía un rol secundario en la actividad desarrollada principalmente por sus coimputados. En primer lugar, los testimonios recibidos en el curso de la investigación resultan coincidentes en señalar que M cumplía el rol de secretaria de su padre y recibía un sueldo por dicha tares. Por otra parte, no se advierte que haya cumplido una actividad primordial en ninguna de las distintas etapas del delito investigado, sino que se limitaba a cumplir directivas de su padre.

Es decir que no es posible afirmar, ni siquiera en el gado provisorio propio de esta etapa procesal, que la imputada haya tenido pleno dominio del hecho, para otorgarle el grado de autor que pretende atribuirle el representante del Ministerio Público.

Sin embargo, resulta evidente que realizaba un aporte secundario para la consumación de los delitos que se investigan, teniendo conocimiento de la situación de explotación a la que eran sometidas los trabajadores que estaban a cargo de su padre y de la situación migratoria irregular en la que se encontraban.

Poder Judicial de La Nación

Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada respecto a dicha imputada.

XIII. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, considero que corresponde dejar sin efecto la prisión preventiva de los imputados dispuesta por el magistrado de primera instancia, dado que la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de las actuaciones puede evitarse adoptando otras medidas alternativas.

Por otra parte, tanto D C R, como J C D y J M Mesías, no registran antecedentes penales, han demostrado cierto arraigo en el país, y el estado avanzado de la causa hace dificultoso un eventual entorpecimiento de la investigación.

En conclusión, propongo imponer las siguientes medidas cautelares, en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación: deberán fijar un domicilio del cual no pueden ausentarse por un plazo mayor de 24 horas sin previa comunicación y autorización del juez de la causa; deberán permanecer en todo momento en un radio no mayor de 20 kilómetros de dicho domicilio; deberán presentarse en la sede del juzgado de primera instancia dos veces por semana dejándose debida constancia de ello; deberán abstenerse de tomar contacto por cualquier medio con las víctimas de los hechos que se investigan; tienen expresa prohibición de salir del territorio nacional, lo cual deberá ponerse en conocimiento de las autoridades migratorias correspondientes y deberá retenérsele sus respectivos pasaportes en el juzgado; y deberán acreditar el desempeño de una actividad laboral lícita, manteniendo regularizada su residencia en el país.

En el caso de D C R, a los efectos de que se haga efectiva la medida dispuesta, corresponde fijarle la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) en concepto de caución real.

El incumplimiento de las condiciones establecidas, cuya supervisión queda a cargo del juez de grado, implicará el reestablecimiento de la prisión preventiva dejada sin efecto en este acto.

XIV. Finalmente, entiendo que el Tribunal debe requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que adopte las medidas necesarias, a fin de regularizar la situación de

residencia en nuestro país de las víctimas de los hechos investigados en autos que así lo deseen. Para ello, deberá encomendarse que soliciten la información necesaria a las autoridades de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el delito de Trata que han intervenido en las presentes actuaciones.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto del Juez Álvarez.

Por ello el Tribunal RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto decreta el procesamiento de D C R, J E C D y J F M M., por considerarlos coautores del delito previsto por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes del inciso 2° - en cuanto el hecho fue cometido por tres o más personas-, y del inciso 3° -en cuanto las víctimas fueran más de tres-, en concurso ideal con el delito previsto por los artículos 119 y 120, inciso a), de la ley 25.871; y el procesamiento de L M C D en orden a los mismos delitos, aunque en grado de partícipe secundario.

II. DEJAR SIN EFECTO la prisión preventiva de D C R, J E C D y J F M M., conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el punto XIII del voto del Juez Álvarez.

III. LIBRAR OFICIO a la Dirección Nacional de Migraciones conforme a lo previsto en punto XIV del voto del Juez Álvarez.

IV. Regístrese, notifíquese y remítase.Fdo.Jueces Sala III Leopoldo Héctor Schiffrin-César Álvarez.

Ante mí: Dra.Ana Russo.Secretaria.